

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000005 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2820 del 2010, Decreto 1791 de 1976, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 2811 de 1974, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 008061 del 02 de septiembre de 2011, el señor Carlos Orozco Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.135.315, solicitó dar inicio al trámite de una licencia ambiental, para la explotación de materiales de construcción tipo arenas y arcillas, en un predio amparado con título minero N°JAE-08441, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubara, para lo cual presentó

- *Plan de Manejo Ambiental.*
- *Plano de localización del proyecto.*
- *Contrato de concesión minera JAE-08441*

Que mediante oficio N° 007831 del 13 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitó información adicional para el trámite de la licencia, la cual fue aportada mediante Radicado N° 007082 del 10 de agosto de 2012.

Que posteriormente mediante Auto N° 00733 del 30 de agosto de 2013, se estableció un cobro por concepto de evaluación del trámite de la Licencia Ambiental.

Que una vez evaluados los documentos aportados, esta autoridad ambiental mediante Auto N°0001466 del 26 de Diciembre de 2013, admitió la solicitud presentada e inicio el trámite de la licencia ambiental al proyecto de explotación de materiales de construcción en predio amparado con título minero JAE -08441, localizada en jurisdicción del Municipio de Tubara en el Departamento del Atlántico.

Que esta entidad, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizó visita de evaluación técnica al proyecto del señor Carlos Orozco Gallardo, de la cual se derivó Concepto Técnico No.0001357 del 27 de Diciembre de 2013, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la actualidad no se realiza ningún tipo de actividad en la zona del título minero JAE-08441.

CUMPLIMIENTO: N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita realizada al sitio donde se solicitó Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, amparado bajo contrato de concesión N° JAE-08441, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Para acceder al título minero JAE-08441 se debe llegar al municipio de Tubara y dirigirse hacia el corregimiento del vaivén y 1 kilometro después sobre la margen derecha entrar a la parcela denominada la Nueva Vida.*
- *En el momento de realizada la visita se observa que existe un área de aproximadamente 0,5 Hectáreas que fue intervenida con extracción de materiales, la persona que atiende la visita manifiesta que fue hace mas de 3 años que se realizo algún tipo de actividad de extracción de materiales.*
- *La vegetación encontrada en el sitio en su mayoría está sembrado con productos de pan coger y la arborización*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

- *En el recorrido se observó vegetación con árboles con DAP superior a 10cm de las especies Matarraton, Trebol, Aromo, Muñeco, Guarumo, Mimbres, Baranoa, Cocamona también predomina la presencia de rastrojos altos y maleza.*
- *También se puede observar un terreno escarpado con pendientes superiores a 50%, sin encontrarse presencia de arroyos en el sitio.*
- *El sitio se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de aproximadamente 297 metros.*

DESCRIPCION DEL PROYECTO.

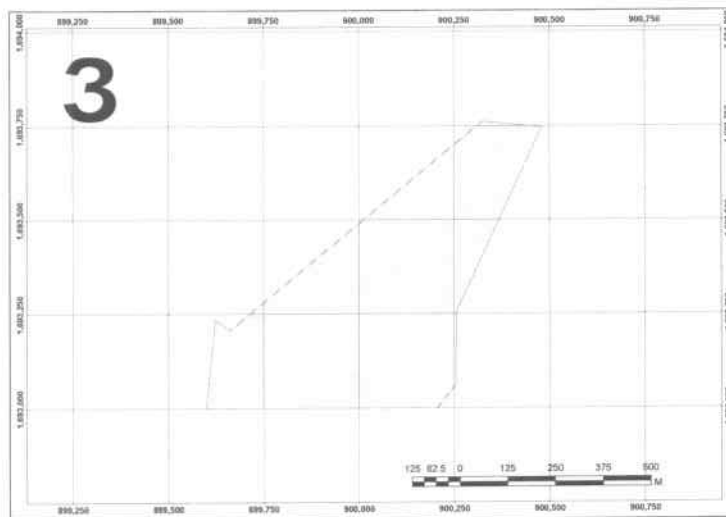
El proyecto consiste en la extracción de arcilla y material de construcción, arenas arcillosas y demás concesibles, ubicado en zona rural del municipio de Tubara, departamento del Atlántico, el área consiste en un globo de 33Ha., de las cuales 7 Hectáreas pertenecen al predio la nueva Vida, esta área está destinada para la explotación de materiales de construcción.

Certificado de registro minero JAE - 08441

Vigencia de la Licencia Minera: desde Diciembre 10 de 2009 hasta Diciembre 09 de 2039

Área total: 33 hectáreas y 5.750 metros cuadrados.

Duración: 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.



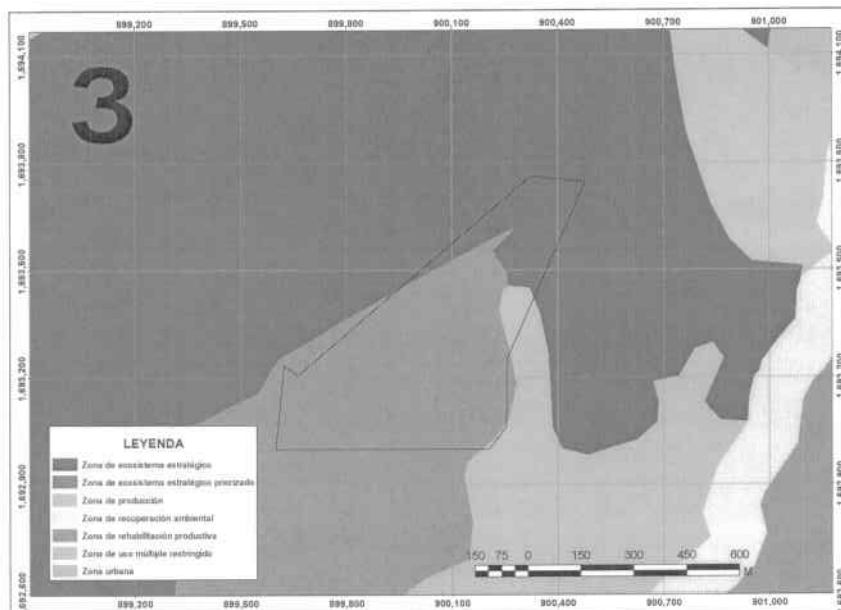
**EVALUACION DE PERMISOS AMBIENTALES
EVALUACION DE LICENCIA AMBIENTAL
CONCERTACION CON EL POMCA**

*Para concertación con el POMCA se realiza una superposición con las coordenadas presentadas y se encuentra localizado en el municipio de Tubará, zonificado ambientalmente con **zona Rehabilitación Productiva, Uso Múltiple Restringido y Ecosistema Estratégico.***

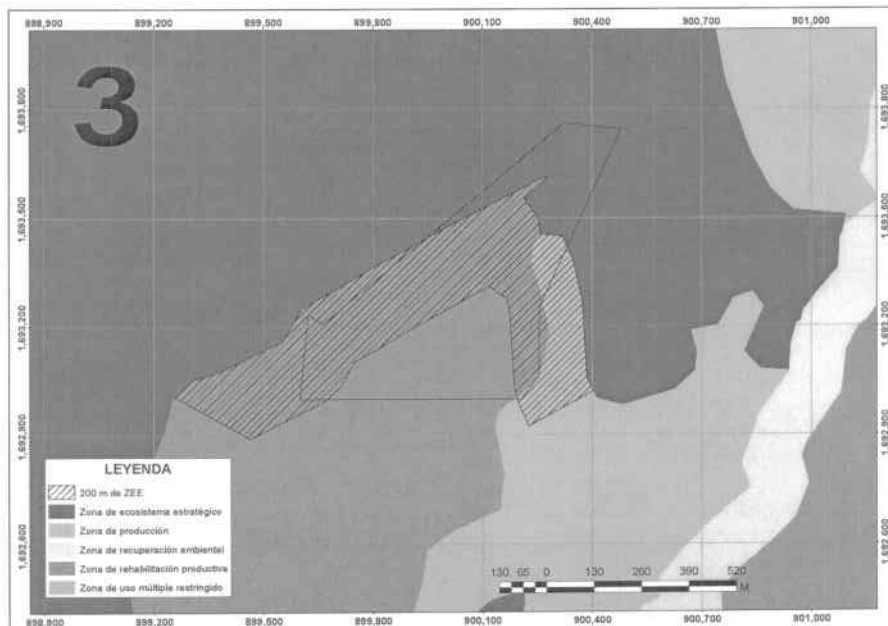
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”



Al encontrarse dentro del area de la concesión un area de Zonas de Ecosistemas Estrategicos se debe aplicar las determinantes ambientales establecidas para la cuenca Arroyos directos al mar Caribe, debido a que estas areas no son compatibles con el uso minero y hasta 200 metros despues del limite del area tampoco se puede realizar este tipo de actividades.



Despues de aplicar las determinntes ambientales al titulo minero JAE-08441 nos queda que solo se puede realizar explotacion de materiales de construccion en un area de 97.989,35 Metros cuadrados delimitada por las siguientes coordenadas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 0 0 0 0 0 5** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Punto	Coordenadas Magna-Colombia-Bogotá		Punto	Coordenadas Magna-Colombia-Bogotá	
1	X= 900174.3146	Y= 1693242.081	15	X= 899750.5290	Y= 1693102.431
2	X= 900166.6673	Y= 1693277.912	16	X= 899723.1125	Y= 1693056.269
3	X= 900158.9766	Y= 1693282.13	17	X= 899717.4483	Y= 1693047.285
4	X= 900147.8626	Y= 1693289.041	18	X= 899709.8251	Y= 1693036.646
5	X= 900137.2243	Y= 1693296.664	19	X= 899701.5224	Y= 1693026.529
6	X= 900127.1074	Y= 1693304.967	20	X= 899692.5758	Y= 1693016.977
7	X= 900120.351	Y= 1693311.295	21	X= 899683.0236	Y= 1693008.031
8	X= 900070.1954	Y= 1693285.11	22	X= 899673.2382	Y= 1693000.000
9	X= 900003.9809	Y= 1693246.995	23	X= 900186.3257	Y= 1693000.000
10	X= 899999.554	Y= 1693244.521	24	X= 900193.1474	Y= 1693005.664
11	X= 899893.5988	Y= 1693187.056	25	X= 900190.0439	Y= 1693018.974
12	X= 899806.063	Y= 1693133.998	26	X= 900187.9120	Y= 1693031.887
13	X= 899802.3947	Y= 1693131.828	27	X= 900186.6266	Y= 1693044.938
14	X= 899800.9942	Y= 1693131.027	28	X= 900174.3146	Y= 1693242.081

La explotación deberá realizarse con tecnologías limpias, que minimicen el nivel de impacto y contaminación.

Cuando se finalice la explotación y se realice la restauración ambiental de la zona, la misma será incorporada como Zona de Recuperación Ambiental.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) deberá realizar a costa del poseedor de la licencia de explotación, monitoreos de la explotación verificando el cumplimiento de cada uno de los aspectos detallados en el PMA y las obligaciones impuestas en la Licencia, respaldando los mismos mediante conceptos técnicos que se anexarán al expediente.

El incumplimiento de alguna de las imposiciones establecidas en la resolución de licenciamiento y/o el Plan de Manejo Ambiental ocasionará el CIERRE definitivo de la explotación, sin que esto genere ninguna obligación legal ni económica por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.).

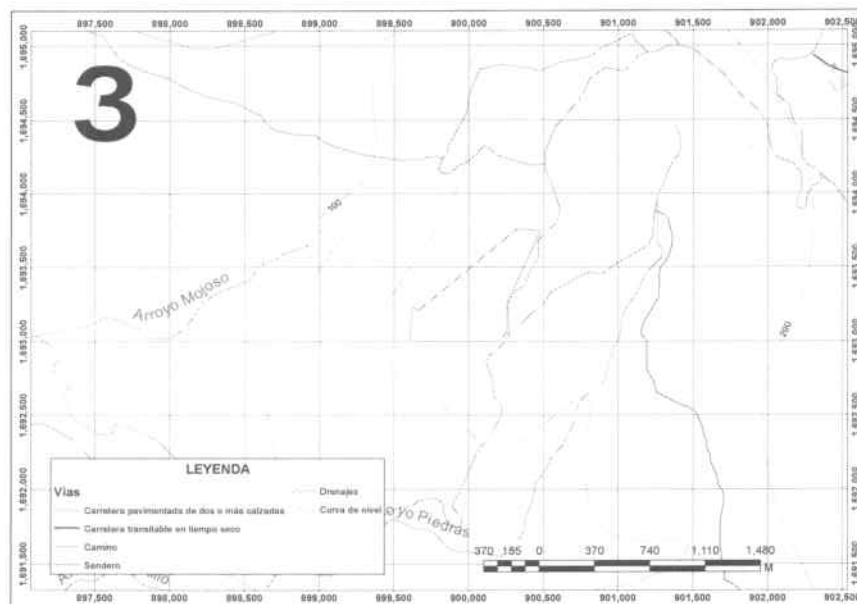
Una vez concluya la explotación, el área intervenida deberá incorporarse a un plan de restauración como parte de una zona de recuperación ambiental y/o conservación (ZRA), lo que conduce necesariamente a un manejo adecuado de los valores naturales próximos y recuperación de los cauces hídricos. Esto deberá estar incluido como un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, afín con la aptitud del suelo y compatible con las tierras adyacentes de las áreas degradadas que han sido objeto de explotación minera, recuperando los suelos y adecuándolos nuevamente a una condición segura y ambientalmente estable, proporcionando una cobertura vegetal permanente, autosostenible y productiva.

También se puede observar en la concertación realizada que dentro de la concesión minera JAE-08441 no se encuentra identificado arroyo, como lo muestra la siguiente figura:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000005** 2014

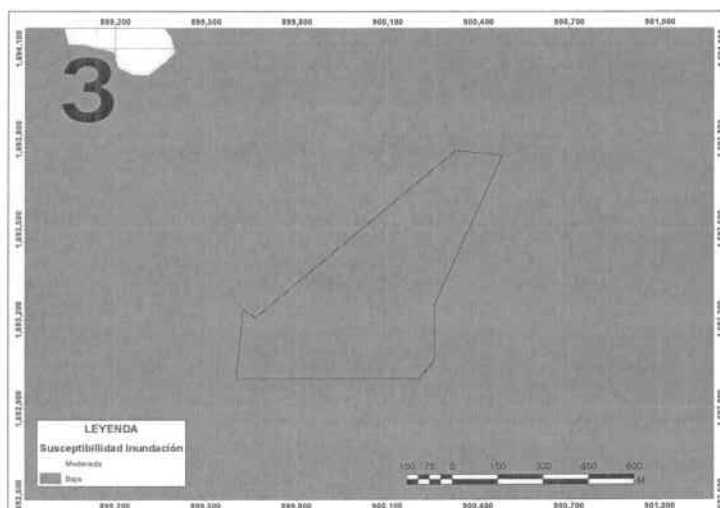
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”



CONCERTACION CON LOS MAPAS DE SUSCEPTIBILIDAD DE AMENAZA.

Se realiza una superposición de las coordenadas del titulo con los mapas de susceptibilidad de amenazas de la Corporación arrojándonos los siguientes resultados:

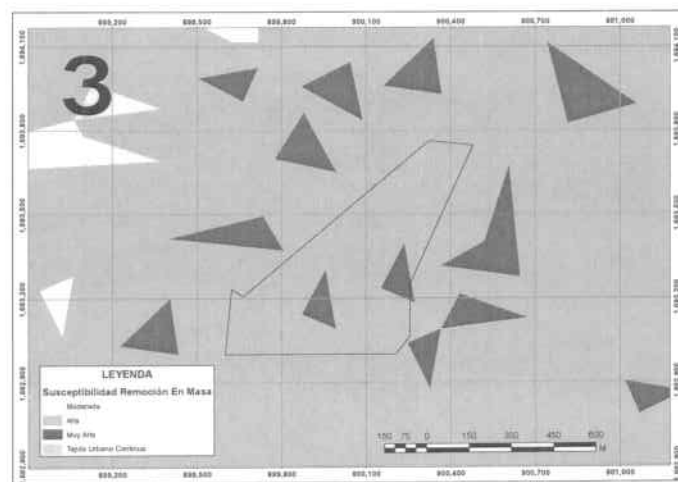
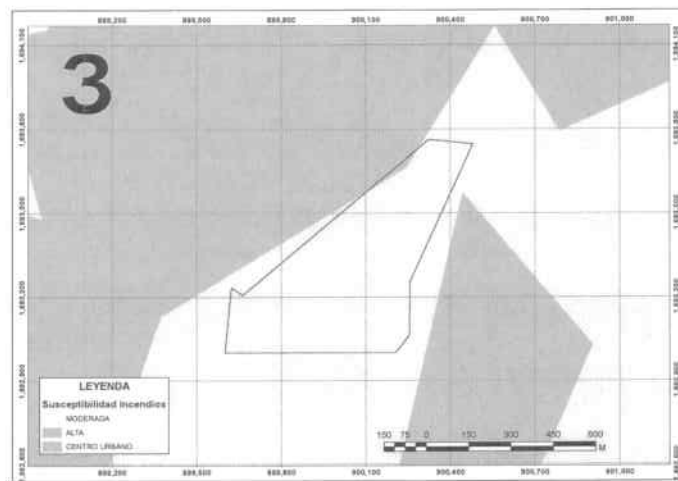
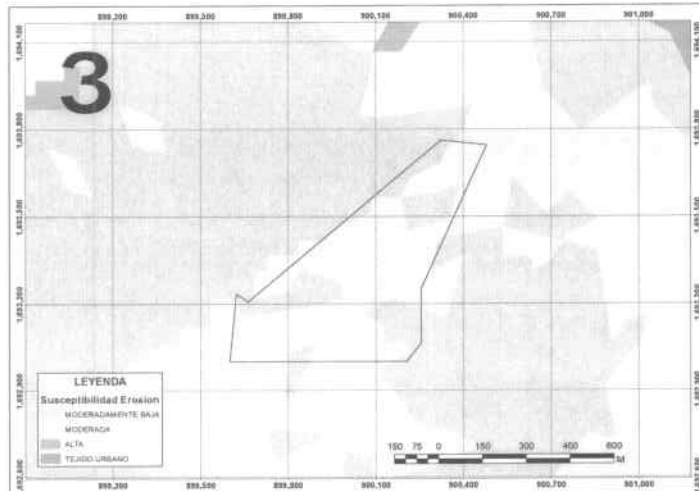
Susceptibilidad	Baja	Mod-mente Baja	Moderada	Alta	Muy Alta	Tejido Urbano
Inundación			X			
Erosión		X	X			
Incendio			X	X		
Remoción en masa				X	X	
Sismo			X			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **02.000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”



En la zona de influencia del proyecto se encuentran zonas de alta susceptibilidad de amenaza por incendios y por remoción en masa, por esta razón se deben tener planes de contingencia para mitigar los riesgos generados por estas amenazas.

EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Se realiza evaluación del estudio de impacto ambiental basado en los manuales adoptados mediante resolución 1552 de 2005, el cual se anexa al presente concepto técnico, resumido de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 0 0 0 0 0 5** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

N°	AREA DE REVISION	PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECIFICOS QUE SE HAN CATALOGADOS COMO "Cubiertos con condiciones" (%)	PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECIFICOS QUE SE HAN CATALOGADOS COMO "No cubierto adecuadamente" (%)
1	DESCRIPCION DEL PROYECTO	25%	8%
2	CARACTERIZACION AMBIENTAL	11,54%	7,69%
3	EVALUACION DE IMPACTOS	16,67%	0%
4	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	7,14%	7,14%
5	USO Y APROVECHAMIENTO O AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES	0,00%	25,00%
6	RESUMEN DEL ESTUDIO	0,00%	0,00%

Después de realizada la evaluación, es posible decir que la información suministrada es suficiente y es viable técnica y ambientalmente la ejecución de este proyecto de explotación de materiales de construcción dentro del título minero JAE-08441.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

El proyecto generará emisiones de material particulado en los procesos de explotación del mineral, en el área de intervención, en el cargue y en el transporte del material.

Se debe realizar el monitoreo de calidad del aire para partículas suspendidas totales (PST) antes de iniciar las actividades de explotación.

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se realizó revisión del inventario forestal y del plan de compensación forestal, los cuales cumplen, se encuentra resumido así los arboles a intervenir con DAP mayor a 10 centímetros:

Nombre común.	Nombre científico	Número de Individuos	Volumen de madera (M3)
Ceiba	Ceiba Pentandra	37	37,429
Uvito	Cordia alba	16	3,702
Acacia	Acacia Fornaciana	13	1,77
Roble morado	Tabebuia rosea	12	1,003
Indio desnudo	Burseria simarouba	6	1,511
Orejero	Enterolobum Cyclocarpum	7	1,426
Hobo	Spondias Mombin	4	1,798
NN			
TOTAL		94	49,405

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

PMA-01. Programa para el manejo de escombros, material reutilizable, reciclaje y basuras

PMA-02. Programa para el manejo de materiales de construcción.

PMA-03. Programa para el manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas.

PMA-04. Programa para el manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido.

PMA-05. Programa de Señalización preventiva.

PMA-06. Programa de obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas.

PMA-07. Programa de gestión social.

PMA-08. Programa para el manejo de maquinaria y equipos.

PMA-09. Programa campamento

PMA-10. Programa de manejo y recuperación de la cobertura vegetal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ · 000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

PMA-11. Programa de restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual.

Que del concepto técnico anteriormente transcrito es posible concluir que la información aportada por el señor Carlos Orozco Gallardo, resulta suficiente para el desarrollo de un proyecto de explotación de minerales de construcción, como quiera que el mismo contiene información relevante y suficiente acerca de los impactos ambientales que se generaran, así como las medidas de mitigación correspondiente, razón por la cual es posible señalar que el mismo se encuentra conforme a la Ley y el Decreto 2820 de 2010.

No obstante lo anterior, se observa que en aras de garantizar una debida preservación de los recursos naturales en la zona donde se realizará la explotación, se deberán implementar las medidas de manejo ambiental presentadas en el P.M.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales,

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

*“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, establece en su artículo 9, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”

Bajo esta óptica y de conformidad con las normas anteriormente señaladas, resulta ser esta entidad, la competente para otorgar licencia ambiental al proyecto de extracción de

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ • 000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

materiales, así como para ejercer las actividades de control y seguimiento necesarias con el objeto principal de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

- De la licencia ambiental.

La Licencia Ambiental, es definida por la Ley 99 de 1993, Artículo 50, como *la autorización de la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada,*

Por su parte el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3º, define la licencia ambiental como: *“...es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...”*

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que la Licencia Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social.

Es preciso señalar que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado consagrando la definición del principio de Desarrollo Sostenible, y en efecto mediante Sentencia del 12 de Agosto de 2010, con radicado N°11001-03-24-000-2007-00115-00, CP: Rafael Ostau de Lafont, expresó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, en virtud del artículo 79, inciso primero de la Constitución Política, con lo cual el Constituyente de 1991 consagró un derecho constitucional y colectivo: El derecho de toda persona en Colombia a disponer y disfrutar de un medio ambiente sano, que de suyo es determinante de las condiciones y posibilidades para satisfacer las necesidades de los habitantes del país y garantizarles una mejor calidad de vida, lo cual se busca plasmar en el desarrollo sostenible, entendido como “el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (artículo 3º, Ley 99 de 1993). Con el propósito de hacer efectivo ese derecho, le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr esos fines”

Debe entenderse entonces que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **Nº . 000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

Sobre este punto, mediante sentencia C-035 de 1999, la Corte Constitucional estableció la finalidad de las licencias ambientales, señalando:

“La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.

Adicionalmente, en reciente jurisprudencia (C-746/12) la Corte Constitucional en relación con el instrumento de la Licencia Ambiental, expresó:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

De conformidad con lo anterior es posible señalar, que la razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ · 000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que tal como lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649 del 3 de diciembre de 1997, los Estudios de Impacto Ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones con respecto a la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar significativamente el ambiente natural, creado y cultural, considerando que el término **“evaluar”** significa sopesar, justipreciar valorar, calificar su mérito o viabilidad para efectos de otorgar una autorización, permiso o licencia ambiental.

Así las cosas, la Licencia Ambiental, resulta a todas luces ser el instrumento idóneo para prevenir, controlar y mitigar los efectos adversos al medio ambiente que puedan producirse de la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción desarrollado por el señor Carlos Orozco Gallardo.

- De los permisos, y demás autorizaciones ambientales.

Que del análisis efectuado mediante visita de inspección técnica a las instalaciones del proyecto que nos atañe, se colige que para la ejecución del mismo se generan grandes impactos en los recursos naturales, entre los que encontramos la alteración del aire, el paisaje, la flora y la fauna, específicamente debido a la remoción de masa de cobertura vegetal, el aprovechamiento de árboles ubicados en la zona de influencia del proyecto, y la emisión de material particulado producto del cargue y descargue de los materiales extraídos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las afectaciones a los recursos mencionados, resulta procedente otorgar, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal al señor Carlos Orozco Gallardo, razón por la cual resulta pertinente señalar las condiciones que establece la ley para el otorgamiento de los anteriores instrumentos ambientales:

Que en relación con el permiso de emisiones atmosféricas y la autorización para el aprovechamiento forestal, es preciso señalar que como se señaló anteriormente, la Ley 99 de 1993, confiere competencia a esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de permisos ambientales.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1.995 establece: *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire...”*

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, señala: *“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:...c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...”*

Que mediante la expedición del Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional estableció, entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Que el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996 señala: *“Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a. *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que el Artículo 15 ibidem, estipula: *“Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Que el Artículo 17 del Decreto señalado establece: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 71 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, facultó a las Corporación Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, expedición, seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requerido tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000005 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000464 de 2013, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo en cuenta que el valor o costo del proyecto a desarrollarse por el señor Carlos Orozco Gallardo, se encuentra plenamente identificado, estableciéndose la suma de \$235.320.000, resulta procedente cobrar, de conformidad con la Resolución N° 001280 de 2010, lo siguiente por concepto de seguimiento ambiental del proyecto, a saber

VALOR DEL PROYECTO	TARIFA
Igual o superior a 300 SMMLV e inferior a 400 SMMLV	\$ 1.235.691

En mérito de lo anterior sé,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental, al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción tipo arenas y arcillas, en el predio con título minero JAE-08441, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubara, Departamento del Atlántico, por el termino de duración del proyecto, ubicado en las siguientes coordenadas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000005 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Punto	Coordenadas Magna-Colombia-Bogotá		Punto	Coordenadas Magna-Colombia-Bogotá	
1	X= 900174.3146	Y= 1693242.081	15	X= 899750.5290	Y= 1693102.431
2	X= 900166.6673	Y= 1693277.912	16	X= 899723.1125	Y= 1693056.269
3	X= 900158.9766	Y= 1693282.13	17	X= 899717.4483	Y= 1693047.285
4	X= 900147.8626	Y= 1693289.041	18	X= 899709.8251	Y= 1693036.646
5	X= 900137.2243	Y= 1693296.664	19	X= 899701.5224	Y= 1693026.529
6	X= 900127.1074	Y= 1693304.967	20	X= 899692.5758	Y= 1693016.977
7	X= 900120.351	Y= 1693311.295	21	X= 899683.0236	Y= 1693008.031
8	X= 900070.1954	Y= 1693285.11	22	X= 899673.2382	Y= 1693000.000
9	X= 900003.9809	Y= 1693246.995	23	X= 900186.3257	Y= 1693000.000
10	X= 899999.554	Y= 1693244.521	24	X= 900193.1474	Y= 1693005.664
11	X= 899893.5988	Y= 1693187.056	25	X= 900190.0439	Y= 1693018.974
12	X= 899806.063	Y= 1693133.998	26	X= 900187.9120	Y= 1693031.887
13	X= 899802.3947	Y= 1693131.828	27	X= 900186.6266	Y= 1693044.938
14	X= 899800.9942	Y= 1693131.027	28	X= 900174.3146	Y= 1693242.081

PARAGRAFO: El señor Carlos Orozco Gallardo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y el número del título, con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la C.R.A., cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
- Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la Licencia Ambiental

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio con título minero JAE -08441, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubara.

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior permiso de emisiones se otorgará por un término de cinco (5) años y quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado, el muestreo se efectuara contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando el material particulado con equipos High Vol. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles de la resolución 601 de 2006 y la Resolución 610 de 2010. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.
- El estudio de calidad de aire deberá ser realizado por una empresa certificada por el IDEAM para los parámetros solicitados y presentado semestralmente a esta corporación.
- Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000005 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar un aprovechamiento Forestal Único al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio con título minero JAE -08441, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubara, para la tala de 94 árboles con DAP igual o superior a 10 Centímetros con un volumen total de 49,4 metros cúbicos de madera de diferentes especies nativas de acuerdo al inventario forestal presentado y constatado por la C.R.A. en el predio Finca Nueva vida en el municipio de Tubara. Las especies que serán intervenidas se enuncian a continuación:

Nombre común.	Nombre científico	Número de Individuos	Volumen de madera (M3)
Ceiba	Ceiba Pentandra	37	37,429
Uvito	Cordia alba	16	3,702
Acacia	Acacia Fornaciana	13	1,77
Roble morado	Tabebuia rosea	12	1,003
Indio desnudo	Burseria simarouba	6	1,511
Orejero	Enterolobium Cyclocarpum	7	1,426
Hobo	Spondias Mombin	4	1,798
NN			
TOTAL		94	49,405

PARAGRAFO PRIMERO: La anterior Autorización de aprovechamiento queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar a la CRA un plan de compensación forestal en el término de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles) donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.
- La Compensación a ejecutar por parte del señor CARLOS OROZCO GALLARDO Será en proporción 1:5, es decir que por cada árbol intervenido el señor CARLOS OROZCO GALLARDO. debe sembrar 5 árboles para un total de 470 individuos.
- Las especies a compensar serán maderables preferiblemente nativas o exóticas con suficiente adaptabilidad al medio como roble, Ceiba, Cedro o Nin en un 50% y frutales como Mango, Guayaba, Tamarindo, Marañón y Mamón en un 50%.
- En la siembra se debe privilegiar el entorno interior y exterior de la finca Nueva vida, zonas de micro cuencas aledañas al proyecto dentro del territorio municipal de Tubara, la cabecera municipal y su área rural.
- El material vegetal a utilizar y los procedimientos se realizaran de la siguiente forma :
- Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrara con especies frutales o de reconocida aptitud para la sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de servicio públicos domiciliarios.
- Las plantas deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el logotipo de la empresa y de la C.R.A. igualmente las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas y prestarles mantenimiento durante sus primeros 2 años.
- Los arboles a compensar deberán tener una altura mínima de un metro (1,0) para centros poblados y de 60 centímetros, para reforestación en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000005 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

micro cuencas, protección de suelos o arreglos agroforestales.

- Las plantas utilizadas en la compensación deberán presentar un gran desarrollo acorde a su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.
- Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por la C.R.A., la empresa Transporte, Agregados y Maquinarias Ltda. contará con 30 días para el inicio de actividades de reforestación o arborización impuestas.
- El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. durante un periodo mínimo de 2 años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales, al cabo de 2 años los arboles deberán presentar un prendimiento mínimo de 90%.
- Una vez finalizado el periodo de mantenimiento, la compensación deberá ser oficialmente entregada mediante acta a la autoridad ambiental competente en la región.
- La C.R.A. podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N°0001357 del 27 de Diciembre de 2013, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a Un millón, Doscientos treinta y cinco mil Seiscientos noventa y un pesos M/L(\$1.235.691)) por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato a las mismas podrá ser causal para que se apliquen las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional C.R.A., se reserva el derecho de visitar la empresa donde se desarrolla la actividad, cuando lo considere necesario

ARTICULO OCTAVO: El señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, deberá informar previamente y por escrito a la C.R.A. cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que viene desarrollando, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO NOVENO: El señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, debe dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, y en el presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: El señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99/93.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, así como a la Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000005** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, EN EL TITULO MINERO JAE -08441, MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los **02 ENE. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2227-553

Proyecto: Melissa Arteta Vízcaíno.

Revisó: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)